

Género y ciudadanía

Mary Nash

Este ensayo pretende abordar algunas líneas de reflexión en torno al significado de género en la configuración de la noción de ciudadanía durante la II República. Para contextualizar los cambios operados en este período también se interesa por experiencias anteriores de ciudadanía y de sufragio, desde la perspectiva del género como elemento vertebrador de la sociedad contemporánea, se interroga, por último, sobre su trascendencia para el desarrollo del sistema político español.

En la última década la historia de las mujeres ha elaborado un bagaje conceptual y realizado trabajos de investigación que ponen de relieve la trascendencia del género en la configuración política, cultural y social del mundo contemporáneo ¹. Estos estudios se han centrado en la organización social y política de la diferencia sexual y la reproducción biológica. La noción de género parte de la diferencia sexual derivada de una biología diferenciada, pero la historia de las mujeres se ha interesado por la construcción social de esta diferencia sexual y sus implicaciones políticas y sociales. La naturaleza de género en la formación de la sociedad contemporánea representa uno de los presupuestos analíticos de la historia de las mujeres. En este sentido, ha argumentado que la percepción y la realidad de género

¹ Véase GÓMEZ-FERRER MORANT, G. (ed.), «Las relaciones de género», *Ayer*, núm. 17, 1995; PERROT, M., y DJBY, G., *Historia de Las mujeres en Occidente*, Madrid, 1993.

son claves en la organización política del mundo contemporáneo 2.

El estudio del proceso constitucional y del sistema político español ha suscitado numerosos debates historiográficos. Recientemente un número monográfico de *Ayer*, editado por Javier Tusell, ha presentado un conjunto de trabajos muy meritorios que analizan la problemática del «sufragio universal» como culminación de la revolución democrática³. El conjunto de estudios presentados realiza un balance historiográfico y abre nuevos horizontes explicativos en torno al sistema político y la vida política española entre 1891 y 1936. Disponemos ya de un núcleo de estudios de historia política que se han dedicado de forma monográfica a las mujeres en su investigación, pero sigue habiendo tan grandes lagunas como las que muestra este número monográfico 4. La falta de una visión de conjunto significa que necesariamente, en este momento, el análisis se tiene que plantear a partir de una visión impresionista que investigaciones más sistemáticas tendrán que desarrollar posteriormente.

Hace mucho que historiadoras como Gisela Bock, Nathalie Zemon Davis o Joan Scott cuestionaron una historia de las mujeres sectorial, alejada del proceso histórico general, y abogaron por la necesidad de integrar la historia de las mujeres en la construcción de una visión más globalizadora de la historia 5. Desde esta perspectiva la integración de la historia de las mujeres en la historia política exige un esfuerzo de reconceptualización en clave de género de nociones decisivas como ciudadanía, liberalismo o democracia. En este sentido, se

2 BOCK, G., y JAMES, S., *Beyond Equality and Difference. Citizenship, Feminist Politics, Female Subjectivity*, Londres, 1992; DAVIDOFF, L., y HALL, C., *Fortunas familiares. Hombres y mujeres de la clase media inglesa, 1780-18.50*, Madrid, 1994; DAVIDOFF, L., *Worlds between. Historical Perspectives on Gender and Class*, Cambridge, 1995; SARACENO, Chiara, «La estructura de género de la ciudadanía», en VVAA, *Mujer y realidad social*, II Congreso Mundial Vasco, Bilbao, 1988.

³ TISELL, Javier (ed.), «El sufragio universal», *Ayer*, núm. 3, 1991.

⁴ Véase, por ejemplo, CAPEL, Rosa M., *El sufragio femenino en la Segunda República española*, Granada, 1975, reedición en Madrid, 1992; SCANLON, Geraldine, *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, Madrid, 1976, reedición en Madrid, 1986; NÚÑEZ PÉREZ, M. Gloria, *Madrid*, 1931. *Mujeres entre la permanencia y el cambio*, Madrid, 1993.

⁵ BOCK, Gisela, «La historia de las mujeres y la historia del género: aspectos de un debate internacional», en *Historia Social*, núm. 9, invierno 1991, *YStoria, storia delle donne, storia di genere*, Florencia, 1988; SCOTT, Joan, «El género: una categoría útil para el análisis histórico», en AMELANG, James S., y NASH, Mary (eds.), *Historia y género: Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*, Valencia, 1990.

abren interrogantes en torno a la validez de la definición como universal de un sufragio que excluía a todas las mujeres. Otra clave esencial es la reflexión historiográfica en torno al significado del género en la definición del liberalismo y la democracia en España y a su implicación en la articulación de los sistemas políticos establecidos. Los estudios políticos y electorales existentes han puesto de relieve de forma convincente las numerosas limitaciones del «liberalismo oligárquico»⁶. También han señalado que la marginación política de la mayoría de los hombres repercutió de forma negativa en la vertebración política de España⁷. Cabe plantear, además, de qué forma la propia definición sexuada de un constitucionalismo abiertamente excluyente respecto a las mujeres incidió en la cultura y práctica política del país. También se abre el interrogante de si la negación de las mujeres como sujetos políticos activos influyó en las dificultades de la vertebración de una sociedad civil participativa en la España contemporánea. En esta línea, se plantea la definición de la ciudadanía, en el caso de las mujeres, y su influencia en el proceso de democratización política impulsado por la II República. De este modo, el problema de la cohesión democrática durante los años treinta puede tener una lectura de género que va más allá de la tradicional atribución a las mujeres de un comportamiento electoral conservador, una tesis que aún está por demostrar, ya que carecemos de estudios sistemáticos acerca del comportamiento electoral diferenciado por sexos⁸.

1. Ciudadanía diferenciada e identidad de género

Desde la Ilustración, la conceptualización de los derechos políticos y de ciudadanía se han fundamentado en la exclusión femenina

⁶ Término acuñado por Javier THHELL. Véase «El sufragio universal en España (1891-1936)», en *Ayer*, núm. 3, 1991.

⁷ YANINI, Alicia, «La manipulación electoral en España: sufragio universal y participación ciudadana (1891-1923)», en *Ayer*, núm. 3, 1991.

⁸ Las dificultades de fuentes y la falta de diferenciación por género en los datos electorales dificulta la posibilidad de una aproximación sistemática y definitiva a esta problemática. Véase la investigación reciente de VILLALÁIN GALLCFA, P., *Mujer y política. La participación de la mujer en las elecciones generales celebradas en Madrid durante la II República (1931-1936)*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 1993.

y en la universalización de la norma masculina ⁹. La legitimidad del sistema político liberal se apoyaba en el acceso del individuo a la categoría de ciudadano y el derecho a elaborar leyes, a votar y participar en la vida política representaba uno de los elementos constitutivos del ejercicio de la ciudadanía. Sólo el ciudadano podía implementar los derechos políticos y hacer efectivos los principios de igualdad y libertad. La ampliación de la categoría de ciudadano a sectores sociales excluidos de su ejercicio constituía uno de los ejes movilizados en las revoluciones liberales del siglo XIX y en los procesos de transformación democrática de los principales países europeos.

El discurso político de la Revolución francesa se basaba en la idea de la igualdad de derechos como paradigma universal y, aunque la filosofía política estableció entonces la noción de presupuestos políticos universales como libertad e igualdad, persistió una paradoja fundamental en la proyección de estos principios universales, ya que eran, a su vez, excluyentes. Desde la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía* de Olympe de Couges, publicada en 1792, es bien sabido que esta conceptualización de ciudadanía tenía una clara lectura de género que definía en términos masculinos, con la sistemática exclusión de las mujeres. Si bien la Revolución francesa proclamó la soberanía nacional y del pueblo ciudadano, también es cierto que los proyectos de reforma liberal y de democracia posteriores consagraron la democracia como masculina. En este sentido no fue una excepción la revolución liberal española ¹⁰ ni tampoco que el régimen político de la Restauración proclamara en 1891 un sufragio configurado en términos universales pero excluyentes desde la perspectiva de género.

Hasta las reformas políticas de la II República la filosofía y práctica política excluyentes fueron muy influyentes en la generalización de una visión restrictiva de la ciudadanía política que se asociaba con el universo masculino. Además, en el terreno jurídico, las bases legales de la sociedad española hicieron de la mujer una persona subordinada al varón, sin autonomía de actuación. El propio Estado reguló la exclusión de las mujeres del ejercicio de los derechos políticos y el marco jurídico vigente hizo de la mujer un apéndice periférico del

⁹ AMORÓS, Celia (coord.), *Feminismo e Ilustración. Actas del seminario permanente*, Madrid, 1992.

¹⁰ NIELFA, Gloria, «La revolución liberal desde la perspectiva de género», en *Ayer*, núm. 17, 1995.

varón. El régimen jurídico reguló la autoridad patriarcal y la subordinación de la mujer y, en especial, la de la mujer casada con respecto a los hombres. En el Derecho predominó la noción de que el varón era el único sujeto legal. Este tratamiento legal discriminatorio se implementó mediante la aplicación de un cuerpo legislativo establecido en el Código Civil (1889), Penal (1870) y de Comercio (1885). Como ha señalado Carol Pateman, al regular las relaciones personales en el ámbito privado, el Estado marcó a la vez el estatus de las mujeres en el terreno público ¹¹. El Código Civil de 1889 reguló las pautas de subordinación de la mujer casada a su marido, estableció la obediencia obligada, el castigo de cualquier transgresión a la autoridad marital y la aceptación de un doble estándar de moral sexual ¹². La lógica de la subordinación también se garantizó en el espacio público: en el ámbito laboral la mujer dependía totalmente del visto bueno de su marido para establecer un negocio, practicar el comercio o establecer cualquier contrato con un ajeno y, además, estaba obligada por ley a poner su salario a disposición de su marido. Sin autoridad en el ámbito doméstico, la mujer careció también de representatividad legal y de derechos políticos en la esfera pública.

La negación de la mujer como sujeto legal y su percepción como ser dependiente del padre o del marido le negó sistemáticamente la categoría de individuo libre con autonomía de actuación propia. Sin duda, el discurso jurídico reforzó la noción de la mujer como persona dependiente y, por consiguiente, la idea de que carecía de los atributos necesarios para acceder a la categoría de ciudadana y sujeto político. En 1899 el jurista Adolfo Posada señaló la duda, generalizada en la sociedad española, en torno a la capacidad política de las mujeres y que era total la falta de preocupación política respecto al sufragio femenino: «Conceder el voto a la mujer, aun para las elecciones locales, está tan distante de la opinión dominante sobre la capacidad política de la mujer, que no es en España ni cuestión siquiera» ¹³. La falta de interés de la clase política por los derechos políticos de las mujeres correspondió, en gran medida, a la conceptualización de la ciudadanía en clave de género, como patrimonio de los hombres que argumentamos aquí.

¹¹ PATEMAN, Carol, *The Sexual Contract*, Cambridge, 1989.

¹² SCANLON, *La polémica feminista*, pp. 122-158.

¹³ POSADA, Adolfo, *Feminismo*, Madrid, 1994, p. 223.

La trayectoria del feminismo histórico en España también refleja el peso de la vigencia de una cultura política excluyente. Si bien existió una corriente sufragista postulada a partir del discurso de la igualdad y de la reivindicación de los derechos políticos femeninos ¹⁴, fue aún más significativo el feminismo social que prescindía de la demanda de derechos políticos ¹⁵. Se ha argumentado que tanto la cultura política como la de género influyeron de forma significativa en la formación del feminismo español ¹⁶. En general, el perfil socio-cultural del feminismo social puede explicarse a partir de un eje legitimizador basado en la identidad de género. Esta formulación del feminismo no partía de la noción de igualdad, sino de la diferencia de roles sociales y políticos de hombres y mujeres. Reformulada en términos modernizadores durante los años veinte, la identidad de género y la consiguiente noción de feminidad y masculinidad seguía apoyándose en el discurso de la domesticidad ¹⁷. Aquí sólo cabe recordar la eficacia de este discurso al marcar las señas de identidad masculina y femenina, que comportaban roles políticos y sociales diferenciados y la adjudicación de distintos espacios de actuación ¹⁸. La identidad de género en los varones fue construida a partir de una noción del hombre como sostén económico del hogar y, por consiguiente, como responsable único del bienestar de su esposa e hijos. También se apoyó en la noción de autoridad y poder o en la delimitación del espacio público como ámbito de actuación masculina. Definido como público, el varón era un sujeto político activo y un ciudadano por definición. Así, trabajo y vida pública configuraron el eje de la identidad masculina ¹⁹, en abierto contraste con una definición de la feminidad basada en la maternidad, la dedicación a la familia

¹⁴ FAGOAGA, E., *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España, 1877-1931*, Barcelona, 1985.

¹⁵ NASH, Mary, «Experiencia y aprendizaje: la formación histórica de los feminismos en España», en *Historia Social*, núm. 20, otoño 1994.

¹⁶ NASH, Mary, «Experiencia y aprendizaje...», cit.

¹⁷ NASH, Mary, «Maternidad, maternología y reforma eugénica en España», en DUBY y PERROT, *Historia de las mujeres*, vol. 5, 1993.

¹⁸ NASH, Mary, «Identidades, representación cultural y discurso de género en la España contemporánea», en CIALMETA, Pedro, y CHECA CREMADES, Fernando, *et al.*, *Cultura y culturas en la Historia*, Salamanca, 1995.

¹⁹ NASH, Mary, «Identidad de género, discurso de la domesticidad y la definición del trabajo de las mujeres en la España del siglo XIX», en DUBY y PERROT, *Historia de las mujeres*, vol. 4, 1993.

y la actuación de las mujeres en el espacio privado del hogar. La identidad de la mujer seguía formulándose desde la naturaleza y la reproducción humana y la diferencia sexual definiéndose en términos naturales con la pervivencia de una noción de la mujer determinada por la reproducción biológica. La división de roles de género se efectuó precisamente a partir de esta diferencia sexual y de la adjudicación correspondiente de características determinadas a hombres y mujeres. La exclusión de éstas del ámbito público se argumentó en torno a supuestas aptitudes naturales para la vida doméstica, como la afectividad, el sentimentalismo, la abnegación y la carencia de atributos «masculinos» como la racionalidad, la inteligencia, la capacidad de juicio o la competitividad. Esta visión de feminidad fue, sin duda, muy funcional en la definición del rol social de las mujeres como «ángeles del hogar» y «perfectas casadas» en el seno del hogar doméstico ²⁰.

De hecho, uno de los grandes logros del feminismo histórico fue cuestionar la separación de las esferas pública y privada y exigir el acceso femenino a los espacios públicos. Para conseguirlo, las partidarias del feminismo de la diferencia argumentaron, desde la identidad de género, su programa de mejoras educativas y laborales y por una mayor presencia femenina en los espacios públicos. Al luchar por la integración de las mujeres al escenario público, del trabajo, de la cultura o la política, transgredieron abiertamente las normas aceptables de conducta social para las mujeres.

En los años veinte, el proceso de modernización política y social de la sociedad española produjo un esfuerzo para hacer más compatibles las pretensiones de las mujeres a una mayor presencia y estatus en el mundo público y la formulación de una nueva conceptualización de la ciudadanía. Marshall ha definido en sus diferentes trabajos la noción de ciudadanía como la pertenencia completa a una comunidad ²¹. Yuval-Davis ha señalado, además, que la noción de ciudadanía no se limita sólo a la dimensión política, sino que abarca también ámbitos civiles y sociales ²². En este sentido se puede argu-

²⁰ NASH, Mary, «De "ángel del hogar" a "madre militante" y "heroína de la re-guardia": Imágenes de mujeres y la redefinición de las relaciones sociales de género», en RADL PHILIPP, Rita, y CAROL NEGRO, Ma Carmen, *A mulLer e a súa imaxe*, Santiago de Compostela, 1993.

²¹ MARSHALL, T. P., *Class, citizenship and social development*, Chicago, 1976.

²² YUVAL-DAVIS, «Women Ethnicity and Empowerment», en BIAVNANI, K. K., Y PHOENIX, A., *Shifting Identities, Shifting Racisms*, Londres, 1994.

mentar la elaboración de un concepto de ciudadanía diferencial, específico de las mujeres, basado en aspectos sociales y no políticas como la domesticidad y la identidad cultural femenina, como madre. El feminismo social también reclamaba ámbitos de poder y de actuación para las mujeres en el espacio público. La formulación del feminismo a partir de la base justificativa de la diferencia de género permitió su mayor legitimización social como movimiento y facilitó la concentración de las aspiraciones del movimiento en el terreno social y civil. Así, este feminismo de signo social convirtió horizontes socioculturales claves --el acceso a la educación y al trabajo remunerado--, en bandera de su lucha. Pero el argumento de los valores femeninos de género derivados de la experiencia en prestaciones maternales y familiares conllevaba la noción de una mayor tutela moral, y, por tanto, de una tarea humanizadora femenina, legitimizadora de las demandas sociales y políticas de las mujeres. Desde esta perspectiva, el discurso de la domesticidad amparó, en términos políticos, la noción de una ciudadanía diferenciada por el género, es decir, una ciudadanía política para los varones y una ciudadanía social para las mujeres.

En este sentido, el discurso médico en torno al género contiene la consideración de que el deber femenino de maternidad ha desbordado la propia función biológica para abarcar la social. Según esta visión, todas las mujeres son madres en potencia, que deben prestaciones sociales y asistenciales a la sociedad²³. Esta «maternidad social» permitiría la proyección social de los recursos y atenciones maternales de las mujeres, configurando, de esta manera, su función pública de índole asistencial. Así, el esencialismo biológico de una conceptualización de la identidad femenina basada en la categorización cultural de madre abrió un espacio social público de ciudadanía diferenciada, que ignoraba los principios de igualdad e individualidad²⁴. No obstante, desde la perspectiva de la mujeres, como colectivo social y agentes históricos, las nociones de moral social y de maternidad social dieron validez política a un amplio conjunto de labores sociales femeninas. De este modo, desde el reconocimiento de la dife-

²³ AZA, Vital, «El derecho a ser madre», discurso leído en la sesión inaugural del curso académico de 1932 en la Sociedad Ginecológica Española, *Revista Española de Obstetricia y Ginecología*, febrero de 1932.

²⁴ Para una discusión en torno a la ciudadanía diferenciada véase BONACCHI, G., y GROPPI, A., *Il dilemma della cittadinanza. Diritti e doveri delle donne*, Roma, 1993.

rencia de roles de género, las mujeres politizaron los proyectos emancipatorios del feminismo social. A la vez, esta formulación de una ciudadanía diferenciada de género incidió en la trayectoria política de las mujeres durante los años treinta, legitimando lecturas diferenciadoras de la ciudadanía en el debate en torno a la nueva constitución democrática surgido en 1931.

2. Ciudadanía igualitaria o diferenciada: el debate sobre el sufragio femenino

Las implicaciones de todas las formulaciones anteriores de la noción de ciudadanía en clave de género se pusieron de manifiesto en el momento de construir el régimen republicano. Entonces, se debatió por primera vez y de forma sistemática el tema del sufragio femenino y la redefinición igualitaria de la ciudadanía política. La discusión parlamentaria puso de relieve la fuerte tensión existente entre figuras políticas definidas todas ellas como demócratas, pero con poderosas discrepancias en torno al sufragio femenino. Una de las líneas de argumentación política consistió en cuestionar la lectura restringida de sufragio universal y los derechos políticos a partir de los derechos universales y la auténtica igualdad como definición de la democracia. En cambio, la diferencia sexual y la definición de una ciudadanía restrictiva en clave de género fue el eje argumental de los planteamientos antisufragistas.

La activista feminista, abogada y diputada del Partido Radical, Clara Campoamor destacó como figura singular en el debate constitucional desarrollando la defensa de un sufragio universal igualitario²⁵. Defensora acérrima de una ciudadanía política no restringida por el sexo, encabezó la defensa del sufragio femenino en las Cortes Constituyentes y asumió una clara postura de signo igualitario, argumentando que los derechos del individuo exigían un igual tratamiento legal de hombres y mujeres. Para la diputada radical los principios democráticos debían garantizar la aplicación de la igualdad y la eliminación de cualquier discriminación de sexo en la Constitución republicana.

²⁵ FAGOAGA, E., y SAAVEDRA, P., *Clara Campoamor. La sufragista española*, Madrid, 1981.

La definición de la ciudadanía en términos de igualdad universal marcó las brillantes intervenciones de Clara Campoamor en el ambiente sumamente hostil del debate constitucional. En línea con la precursora francesa del feminismo de la igualdad, Olympia de Gouges, la sufragista española reivindicó la condición de ciudadana y de sujeto político activo para las mujeres. Asimismo, reconoció la genealogía política del pensamiento liberal de John Stuart Mill en su defensa de una visión igualitaria de la mujer como individuo racional, autónomo y libre ²⁶. Libertad e igualdad eran los principios fundamentales para el ejercicio de los derechos políticos que Campoamor defendió sin distinción de sexos. La abogada convirtió la ciudadanía sin restricciones en la piedra angular de la joven democracia española. La universalidad de la ciudadanía en el sistema democrático no admitía principios excluyentes. Por tanto, no podían plantearse discrepancias entre teoría y práctica democrática. En sus intervenciones durante el debate constitucional y en su rechazo al intento final de aplazar la concesión del voto en diciembre de 1931, Campoamor dejó claros los principios incuestionables de universalidad e igualdad de la democracia. Por tanto, negó cualquier propuesta de negociar los plazos para que las mujeres accedieran a la categoría de sujeto político activo. La mujer debía ser respetada como ser humano con derechos individuales y sólo su propio aprendizaje político sería el encargado de educar su proyección pública.

Las convicciones liberales y democráticas marcaron la filosofía política de Clara Campoamor. Pero, además, sus razonamientos políticos tuvieron otra dimensión: la lógica feminista. Al atribuir el rechazo del sufragio femenino a un orden político basado en la preeminencia masculina, los argumentos de Campoamor tenían claras implicaciones feministas. Esto es ¹⁰ que explica, en parte, la virulencia de algunas intervenciones antisufragistas. En la interpretación sufragista de Clara Campoamor democracia y poder patriarcal eran incompatibles. Su fuerza argumental radicaba en su clara denuncia de la inviabilidad de cualquier régimen democrático que dispensara un trato político diferencial a las mujeres. En el caso de no admitirse la igualdad de derechos políticos, advirtió que la República se descali-

²⁶ CAMPOAMOR, Clara, *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Barcelona, 1981, p.71.

ficaría a sí misma como régimen democrático, quedando desenmascarada su voluntad de proteger un orden social patriarcal:

El primer artículo de la Constitución podría decir que España es una República democrática y que todos sus poderes emanan del pueblo; para mí, para la mujer, para los hombres que estiman el principio democrático como obligatorio, este artículo no diría más que una cosa: España es una República aristocrática de privilegio masculino. Todos sus derechos emanan exclusivamente del hombre ²⁷.

Al situar la legitimidad de la democracia republicana en la igualdad, Campoamor asentó la ciudadanía política universal como principio básico del nuevo régimen democrático.

En la transición hacia el régimen republicano, la lógica política de la igualdad y de los derechos políticos universales fue asumida y defendida de forma pública por crecientes colectivos de mujeres. La Unión Republicana Femenina, organización sufragista fundada por Campoamor en 1931, evocó la figura de la mujer ciudadana y defendió sus derechos políticos, jurídicos y sociales. Su programa sostuvo

la defensa y protección de los derechos políticos, jurídicos y sociales de la mujer; la defensa y protección del niño; la educación política y social del ciudadano; la preparación de la mujer para el ejercicio de sus derechos cívicos, activos y pasivos; la divulgación y exposición de los modernos principios internacionales de fraternidad e inteligencia de los pueblos y pacifismo ²⁸.

La noción de ciudadanía formulada por la Unión Republicana Femenina no admitió exclusiones y partió del ejercicio activo de derechos políticos, sociales y jurídicos, igual para hombres y mujeres. La descalificación de una democracia excluyente y de privilegio masculino también encontró eco en los pasillos de las Cortes con la advertencia formulada por las mujeres de la Asociación Nacional de Mujeres Españolas a los diputados: «Sres. Diputados. No manchen ustedes la Constitución estableciendo en ella privilegios. Queremos la igualdad de los derechos electorales» ²⁹. La negación del voto a las

²⁷ CAMPOAMOR, *Mi pecado mortal...*, cit., p. 69.

²⁸ *Unión Republicana Femenina*, Madrid, hoja volante, s. d.

²⁹ *El Debate*, 2 de octubre de 1931. Citado en CAPEL, *El sufragio femenino, 1975.*, p. 176.

mujeres implicaba, también, para estas activistas feministas la descalificación del régimen republicano ³⁰.

No obstante, la asimilación del principio y de la práctica de igualdad política en la noción de democracia y de ciudadanía no fue asumida por muchos componentes de la clase política española. En el debate en torno al sufragio femenino los planteamientos igualitarios no anularon el filtro de la diferencia sexual en la conceptualización de la ciudadanía. Además, las ambivalencias en el concepto de ciudadanía no obedecieron a una clara línea divisoria entre derecha e izquierda. Los presupuestos de libertad e igualdad en la democracia ciudadana no fueron siempre el eje del debate político que también tuvo fuertes resonancias de la cultura política de género y de las pautas de diferenciación sexual imperantes. Los términos del debate constitucional arrojan luz sobre la pervivencia de argumentos tradicionales de las diferencias de género en la legitimización de posturas políticas que negaban la condición de las mujeres como sujetos políticos.

El Dr. Roberto Novoa Santos, de la Federación Republicana Gallega, protagonizó una de las intervenciones parlamentarias más emblemáticas a partir de los presupuestos más tradicionales de la diferencia sexual. A partir de un claro esencialismo biológico, Novoa Santos argumentó que era la propia naturaleza femenina lo que hacía incompatible a las mujeres con el ejercicio de la ciudadanía ³¹. El diputado recogió la noción de la complementariedad entre sexos divulgada por el eminente endocrinólogo Gregorio Marañón ³². No obstante, presentó una versión mucho más burda del discurso marañoniano de la domesticidad. En línea con posturas esencialistas previas, presentadas en su libro *La indigencia espiritual del sexo femenino*, Novoa Santos defendió en el debate constitucional la inferior capacidad de las mujeres debido a su naturaleza fisiológica. Cuestionó que los organismos masculinos y femeninos estuvieron igualmente capa-

³⁰ FERNÁNDEZ FLORES, W., *Acotaciones de un oyente*, Madrid, 1931, p. 106. También CAPEL, R. M., *El sufragio femenino en la Segunda República*, Madrid, 1992; CARCÍA MÉNDEZ, E., *La actuación de la mujer en las Cortes de la 11 República*, Madrid, 1979.

³¹ Para los planteamientos del Dr. Novoa Santos véase *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 2 de septiembre de 1931, YCAMPOAMOR, *El voto femenino y yo*, pp. 75-77.

³² NASII, «Maternidad, maternología...», cit.

citados y argumentó que la inferior capacidad natural femenina hacía que las mujeres no fuesen aptas para el ejercicio de la ciudadanía. A diferencia de Marañón, quien situó la diferencia sexual en el terreno de la capacidad reproductiva de la mujer y estableció la identidad de género de las mujeres a partir de la maternidad, Novoa Santos desarrolló una interpretación biologista de la aptitud femenina. Según el punto de vista del político de la minoría gallega -grupo político que adoptó luego una postura contraria a la suya al votar de forma mayoritaria en favor del sufragio femenino-, la descalificación biológica de la mujer residía en el histerismo como componente esencial de su carácter: «El histerismo no es una enfermedad, es la propia estructura de la mujer; la mujer es eso: histerismo.» Conceder el voto a las mujeres significaría entregar el destino de la República a la histeria femenina.

La interpretación de Novoa Santos, calificada de un «Moebius redivivo y apasionado» por Clara Campoamor 33, refleja la pervivencia de parámetros tradicionales en la mentalidad política española. Seguía vigente, incluso en una plataforma política tan significativa como el parlamento, la noción de la configuración de la identidad femenina a partir de rasgos supuestamente naturales que marcaban la incapacidad intelectual de la mujer. Precisamente, la atribución de características como la pasión, la emoción o la falta de espíritu crítico hacía incompatibles la naturaleza femenina y la ciudadanía, según los argumentos del Dr. Novoa Santos. El raciocinio, la capacidad crítica, la autonomía o la individualidad serían, en contrapartida, los rasgos naturales del varón, único sujeto legal activo, capacitado para el ejercicio de la ciudadanía. De forma ambivalente, el político republicano reconoció que no se trataba, necesariamente, de defender una desigualdad entre sexos, sino de una complementariedad de funciones. No obstante, su análisis organicista, que postulaba que la «única estructura biológica es la pareja», le llevó a establecer una clara jerarquización de género y una posición de incuestionable protagonismo político masculino. Como máximo, aceptó un régimen electoral en el cual la mujer fuera elegible por los hombres, pero, en cambio, nunca pudiera ser electora.

Otro ejemplo significativo de esencialismo biológico en la conceptualización de la identidad de la mujer como justificante de una de-

33 CAMPOAMOR, *Mi pecado mortal*., cit., p. 75.

finición de género diferenciada de la ciudadanía fue la intervención de Manuel Ayuso, del Partido Republicano Federal³⁴. Aunque la intervención parlamentaria de este catedrático fue calificada de «broma soez» por parte de Clara Campoamor y suscitó prolongados rumores y burlas en la Cámara, ilustra bien los parámetros argumentales en clave de esencialismo biológico. La enmienda presentada por este político republicano de Soria propuso diferentes edades para la concesión del voto masculino y femenino. En el caso masculino mantuvo los veintitrés años previstos en la propuesta de ley, pero, en cambio, propuso otra edad mucho más tardía para el ejercicio del voto femenino: la edad de cuarenta y cinco años. El trasfondo argumental de este diputado se basó también en el esencialismo biológico como elemento diferenciador de las capacidades masculinas y femeninas. Según él, las mujeres no alcanzaban el equilibrio psíquico, la madurez mental o el control de su voluntad hasta los cuarenta y cinco años. Así, defendió la noción de una capacidad de raciocinio y de práctica política diferenciada para las mujeres, en función de supuestos atributos naturales. En este sentido, para Ayuso¹⁰ que marcaba la identidad de género y la condición de la mujer como sujeto político era su ciclo reproductor.

Es aún más significativo y un motivo de reflexión más profundo en torno al arraigo de parámetros culturales biologists en la concepción de la mujer, la réplica del diputado republicano progresista César Juarros Ortega. Este médico sostuvo que el argumento de Ayuso no era válido, ya que carecía de contenido científico. Sin embargo, su análisis inicial se desarrolló en el mismo terreno argumental que el del diputado de Soria. Efectivamente, Juarros cuestionó los cuarenta y cinco años como apropiados para el ejercicio del sufragio femenino por entender que era precisamente en estos momentos cuando estaba en más peligro el equilibrio psíquico de la mujer que perdía serenidad con el deterioro de sus facultades. En este caso, era el fin del ciclo reproductor femenino, vinculado con la menopausia, lo que condicionaba la capacidad política de las mujeres. Al refutar el aplazamiento del voto femenino hasta una edad madura, Juarros mantuvo una postura compleja y algo ambigua que, en parte, se apo-

³⁴ Para el desarrollo de la intervención de M. Ayuso véase *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 30 de septiembre de 1931; CAMPOAMOR, *El voto femenino y yo*, pp. 114-116, Y CAPEL, *El sufragio femenino...*, cit., 1992, pp. 100-101.

yaba en la noción¹ de igualdad al alegar que no existían razones fisiológicas éticas ni psicológicas para establecer diferencias entre hombres y mujeres. Pero su toma de postura igualitaria era, a la vez, ambivalente al afirmar que si la mujer debía ejercer la ciudadanía en plenas facultades, tenía que hacerlo a la misma edad que el hombre. De forma implícita, el argumento de Juarros parece admitir el deterioro de las facultades femeninas a partir de la edad de cuarenta y cinco años.

Junto al esencialismo biológico, como base para fundamentar las diferencias políticas de género, también es de interés señalar la importancia que la pervivencia de la noción de la complementariedad entre sexos y del discurso de la diferencia de género tuvo en el debate entre el sufragio femenino. El mismo Juarros defendió de forma contundente el acceso de las mujeres al voto, precisamente apoyándose en la noción de complementariedad. En su réplica parlamentaria al diputado Ayuso, argumentó que «un hombre solo no representa el ideal biológico si no va unido a una mujer. Aisladamente, ni el pensamiento de un hombre ni el de una mujer pueden traducir el progreso del pensamiento social»³⁵. Juarros defendió la necesidad de incluir a las mujeres en la labor legislativa porque representaba la mitad de la nación y su exclusión desvirtuaría, por tanto, la representatividad de la soberanía nacional. Es muy significativo que este diputado progresista presentara un argumento basado en la noción de la diferencia de género para defender el sufragio femenino. Reconoció que la obtención de una ciudadanía plena en España pasaba por la integración de experiencias diferenciadas de género con la participación de hombres y mujeres en el proceso legislativo. Además, la identidad de género a la cual se refería como elemento diferenciador: «la mujer representa un sentimiento de maternidad que el hombre no puede ni concebir. La psicología de la mujer es distinta de la del hombre (...»³⁶. Aunque Juarros abrió horizontes nuevos para las mujeres una vez superado el régimen de inferioridad que impedía el desarrollo de su «temperamento de manera tan amplia, tan liberal y tan abierta como le ha sido posible al hombre»³⁷, fue el reconocimiento del principio de la diferencia de género y no el paradigma de

³⁵ Citado en CAPEL, *El sufragio...*, cit., 1993, p. 101.

³⁶ Citado en CAMPOAMOR, *Mi pecado mortal...*, cit., p. 116.

³⁷ Citado en CAMPOAMOR, *Mi pecado mortal...*, cit., p. 116.

la igualdad lo que marcó su defensa del sufragio universal. En este sentido, cabe pensar que seguía vigente la noción de una ciudadanía diferenciada de género. No es casualidad que Juarros haya ubicado el hecho diferencial precisamente en la definición de la maternidad como eje del proyecto de vida femenina. Su análisis se inserta perfectamente en el moderno discurso de domesticidad, vigente entonces.

El oportunismo político y las expectativas frente al ejercicio electoral de las mujeres constituyeron otro eje de los debates sobre el voto femenino. El anticlericalismo republicano y la suposición de que las mujeres tendrían un comportamiento electoral reaccionario influyó mucho en las consideraciones acerca de la conveniencia de conceder el voto a las mujeres. Diputados de la minoría radical, de los radical-socialistas y de Acción Republicana reiteraron la vulnerabilidad de la República si se concedía el voto a las mujeres, ya que «al día siguiente (...) la mujer vota con los curas y con la reacción»³⁸. La abogada Victoria Kent, diputada del Partido Radical-Socialista, también rechazó la concesión del sufragio femenino en base a argumentos semejantes, basados en la conveniencia política. La socialista Margarita Nelken, más tarde diputada por Badajoz, utilizó esta línea de argumentación para justificar un aplazamiento del voto femenino en su libro *La mujer ante las Cortes Constituyentes*, publicado en 1931. Aunque no participó en el debate parlamentario inicial por no ser aún diputada, Nelken mantuvo una postura discrepante con respecto a la conveniencia política de conceder el voto a las españolas. En línea con algunos dirigentes socialistas como Indalecio Prieto, pensó que las españolas no estaban preparadas para asumir el derecho al voto, ya que se adscribirían a las fuerzas políticas conservadoras.

En este caso, la formulación de una ciudadanía diferenciada de género se realizó en términos distintos por defender el principio teórico del derecho de las mujeres al sufragio, pero por limitarlo en la práctica. De este modo, al formularse en términos de conveniencia política, la ciudadanía excluyente no fue concebida a partir de parámetros teóricos, sino en función de hipotéticos alineamientos políticos y electorales. Además, el falso dilema entre la permanencia de la exclusión no se mantenía, ya que eliminando el ejercicio del voto femenino se impedía una futura constatación de su comportamiento electoral. Queda claro, pues, que seguía vigente la noción de una ciuda-

³⁸ Citado en CAPEL, *El sufragio femenino...*, cit., 1993, p. 103.

danía excluyente de género en esta interpretación de la democracia. Las bases de esta exclusión se encuentran en el discurso tradicional de género: la dependencia y la falta de autonomía de las mujeres. La validez de la definición del sujeto político masculino siguió sin cuestionarse, aunque de forma paradójica la ubicación de la autoridad masculina y la correspondiente subordinación femenina se situó tanto en el ámbito familiar –*La mujer seguiría el voto del marido*– como en el terreno religioso que era el que preocupaba más a los republicanos –*La mujer votaría en función de las consignas del cura*–. En todo caso, ambas consideraciones representaban la negación a la mujer de la condición de sujeto político, racional y autónomo mientras subsumía su individualidad al rol de género o al conservadurismo político. Lejos de reconocer la individualidad y la autonomía femenina, los políticos del momento vincularon mujer y comportamiento político conservador y asumieron la dependencia política de las mujeres. Pero en el trasfondo de la discusión parlamentaria también se vislumbró una cierta inquietud, que admitía fisuras en el esquema de la dependencia femenina, la del desplazamiento del político masculino. En este sentido el diputado Novoa Santos advirtió contra la aparición de un «nuevo régimen matriarcal», de poder femenino, que podía ocultar la mano de la «siempre expectante Iglesia católica española»³⁹.

El principio de la igualdad ganó en la votación parlamentaria y la nueva constitución estableció el sufragio universal masculino y femenino. La coherencia democrática del nuevo régimen republicano exigía la concesión del voto a las mujeres. La nueva constitución reformuló la concepción de ciudadanía fundamentándola en el principio de igualdad de derechos y en la consideración de hombres y mujeres como sujetos políticos activos. La coherencia democrática llevó este principio de igualdad a otros terrenos legales, con la revisión de las leyes discriminatorias en el ámbito privado. La nueva regulación igualitaria del matrimonio, de la familia y del divorcio reforzó el principio de igualdad entre hombres y mujeres y el estatus igualitario de las mujeres en el ámbito público.

La nueva legislación convirtió por primera vez en verdadera la premisa de universalidad en el sufragio español. Es cierto que el asentamiento de la igualdad jurídica fue un factor decisivo en la elimina-

³⁹ Citado en CAMPOAMOR, *Mi pecado mortal...*, cit., p. 76.

ción de las trabas sexistas existentes en la sociedad, y que constituyó un paso previo, decisivo para establecer una sociedad igualitaria. En este sentido, el régimen democrático de la II República representó un cambio significativo en la cultura política de España y, a la vez, abrió una coyuntura política mucho más favorable para las mujeres. Pero la pervivencia de la mentalidad y de la cultura política tradicional, de diferencia de género, reflejada en el debate constitucional sobre el sufragio femenino, había de influir de forma significativa en la posterior integración de las mujeres como sujetos políticos activos a la vida política republicana. Nociones como ciudadanía excluyente o diferenciada no desaparecieron de golpe e influyeron en la definición de la posterior trayectoria política y social de las mujeres a lo largo del período republicano. Más tarde, durante la Guerra Civil se abrió, otra vez, el debate cuando las mujeres republicanas intentaron asumir en la lucha antifascista otro elemento definitorio de la ciudadanía, el de llevar armas, y se encontraron con códigos políticos y sociales que definían de forma clara su actuación política y revolucionaria según pautas de género ⁴⁰.

⁴⁰ NASII, Mary, *Defying Male Civilisation: Women in the Spanish Civil War*, Denver (en prensa).